



R.U.N - 76 - 736-40-03-001-2018-00141-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: ORLAY MOGOLLON LOZANO.

Constancia: Informo al Señor Juez que el 12 de enero del año 2023, a las cinco (5:00 PM), venció el término que tenía la parte demandante Banco de Bogotá para que en el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación del respectivo auto, allegaran o acreditaran a estas diligencias el Certificado de Tradición, del vehículo automotor de placas WYU 56C, con fines a constatar la inscripción del embargo ordenado por este Despacho y verificar la existencia de eventuales limitaciones al dominio, que puedan afectar dicho bien y disponer lo pertinente, en caso afirmativo, SO PENA de desistimiento tácito, según lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna en este sentido dentro de dicho término, a pesar que la providencia fue debidamente notificada por estado electrónico No.184 y cargada en el microsítio dispuesto para este Despacho en la Página de la Rama Judicial desde el 04 de Noviembre del año 2022. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, 23 de Enero del año 2023.

AIDA LILIANA QUICENO B.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°0096

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de Enero del año dos mil veintitrés (2023)
“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO CON SENTENCIA”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860002964)
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
(NIT 860402272-2)
DEMANDADO: ORLAY MOGOLLON LOZANO (C.C 6.456.605)
RADICADO: 2018-00141-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la falta o poca diligencia de la parte actora, conformada por dos entidades en este caso BANCO DE BOGOTÁ Y EL FONDO DE GARANTÍAS S.A, como subrogatario parcial, en virtud de la carga que se le impuso la carga, según lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, para en efecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El abogado **ERICK DAVID TORRES YANEZ**, radicó renuncia a su mandato, indicando su calidad de apoderado especial de la entidad subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, entidad que actualmente no es parte dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo anterior, se dispuso no dar trámite a dicha solicitud, mediante auto 2217 del 03 de Noviembre del año 2022, debidamente notificado a dicho abogado, sin que hiciera pronunciamiento alguno en este sentido.

Obra dentro del expediente como subrogatario parcial de la obligación que se cobra por esta vía ejecutiva, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; de otro lado, quien fungía



R.U.N - 76 - 736-40-03-001-2018-00141-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: ORLAY MOGOLLON LOZANO.

como apoderada de dicha entidad, Doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, radicó renuncia, con fundamento en que dicho Fondo, vendió la obligación que le correspondía ejecutar, a la Central de Inversiones S.A. – CISA, desde el 31 de Marzo del año 2020; dicha venta, nunca fue notificada, ni radicada en este proceso, ni se arrimaron los soportes legales que así lo acreditaba, por lo cual esta instancia, considera que la Central de Inversiones CISA, no forma parte de los extremos procesales de este asunto; como si lo es el BANCO DE BOGOTÁ, quien no hizo pronunciamiento alguno respecto de dichas actuaciones, ni el mismo Fondo Nacional de Garantías S.A, quien tuvo pleno conocimiento de la renuncia de su apoderada, desde el 30 de Junio del año 2020, según recibido del documento adjunto, no obstante, nunca se preocupó por designar nuevo apoderado o emitir los pronunciamientos en este sentido.

Ahora bien, en el auto objeto de requerimiento, se indicó claramente que de las actuaciones pendientes por surtir, se hallaba el de aportar al plenario certificado de tradición del bien mueble, tipo automotor, distinguido con la placas WYU 56C, previo a emitir la orden de inmovilización y secuestro del citado rodante, en relación con esta situación, se realizó un primer requerimiento a la parte actora, mediante auto 208 del 18 de Febrero del año 2021; toda vez que al Despacho le atañe verificar si la medida cautelar de embargo ya se encuentra debidamente inscrita y la existencia de eventuales limitaciones al dominio que pudieran afectar el mismo y en caso positivo, proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 462 del Código General del Proceso; sin embargo las entidades involucradas que tienen interés en este cobro ejecutivo, no emitieron pronunciamiento alguno en tal sentido; lo que produjo un nuevo requerimiento previo a este decisión, con la advertencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, en caso de no cumplir lo requerido, se concedió el término legal, pero aún así, tampoco tuvo eco.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Previas las anteriores aclaraciones y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor, misma que ha conllevado a su estancamiento, en relación con las medidas decretadas, para lograr que se materialicen y que con el producto de ellas se pueda pagar la obligación como lo era en este caso, el embargo, secuestro y remate o adjudicación el vehículo automotor denunciado de propiedad del demandado; este Despacho considera pertinente determinar, si este caso se encuadra en lo establecido en el artículo 317 del numeral 1, del Código General del Proceso, el cual consagra la figura del Desistimiento Tácito y en el que se señalan los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, norma que establece lo siguiente:

*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(....)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



R.U.N - 76 - 736-40-03-001-2018-00141-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: ORLAY MOGOLLON LOZANO.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Énfasis del Despacho)

(....)”

Del estudio del proceso que nos ocupa, se observa entonces que el Despacho mediante providencias 208 del 18 de Febrero del año 2021 y 2217 del 03 de Noviembre del año 2022, aclarando que en la primera de ellas no se hizo la advertencia de terminación del proceso por desistimiento tácito, ni se concedió término alguno, ya para la segunda providencia si se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP y se concedió el término allí dispuesto, imponiéndose a la parte activa, una carga procesal conforme con lo preceptuado en la citada norma; sin embargo, dicho término se encuentra vencido y no se cumplió el requerimiento respectivo, es decir no cumplió la carga procesal impuesta, se considera procedente terminar el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Además si se tiene en cuenta que las medidas previas y cautelares, cumplen un fin fundamental dentro de los procesos ejecutivos, como lo es garantizar, con el producto del remate de los bienes embargados, se pago la deuda reclamada y teniendo en cuenta que las medidas en este asunto fueron decretadas hace más de cuatro años y medio, esto es desde Junio del año 2018, sin que la parte actora, mostrara interés en materializarlas y ejecutarlas, a pesar de los requerimientos del Despacho; se convierte en un fundamento más para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entonces de acuerdo con el panorama bosquejado, es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que se hicieron los requerimientos de ley, a la parte demandante, con el único fin de dar continuidad al desarrollo del proceso y a pesar que transcurrió más de un año y medio entre el primer y el segundo requerimiento, sin que la parte actora mostrara interés para lograr el pago de su acreencia, existiendo orfandad de actuación alguna durante dicho interregno e incluso posterior al último requerimiento, dejando vencer el plazo legalmente concedido, habrá de aplicarse la sanción que estipula la ley procesal en este sentido.

Colorario de lo anterior, el suscrito Juez procede a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la figura referida, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; razón por la cual, se dispondrá, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas, si las hubiere y, se ordenará el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido en el artículo 317 inciso 1 del numeral 1, del Código General del Proceso.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.



R.U.N - 76 - 736-40-03-001-2018-00141-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: ORLAY MOGOLLON LOZANO.

En relación con las medidas, se pudo verificar en este asunto, que aunque se decretaron varias medidas, se tiene certeza que solo se encuentra vigente solo una de un vehículo automotor, como se pasa a relacionar; sí en este asunto se decretó el embargo y retención de productos financieros, los cuales no se materializaron, según las respuestas obtenidas, debido a que el demandado no poseía productos con las entidades bancarias respectivas; embargo y secuestro de dos bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 382-24052 y 382-26208, comunicada mediante oficio 472 de junio 15 de 2018, las cuales no fueron inscritas en los respectivos folios, es decir no se materializaron y vueltas al Despacho con las notas devolutivas de vigencia de embargo ejecutivo con acción real o hipotecario y afectación a vivienda familiar; embargo y secuestro de un vehículo automotor de placas KUN620, matriculado en el instituto municipal de Guacarí Valle, comunicado mediante oficio 478 de junio 15 de 2018, sin que exista informe de las resultas de esta medida; embargo y secuestro del vehículo automotor de placas WYU56C, matriculado en el instituto Municipal de Tránsito de Sevilla Valle, comunicado mediante oficio 479 de junio 15 de 2018, quien informó mediante oficio TRANS 230-31 de agosto 27 de 2018, que se registró el embargo sobre el bien mencionado, sin que existiera informe del respectivo certificado de tradición del citado rodante; de igual manera mediante auto 951 del 19 de Julio de 2018, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00036, que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, comunicado mediante oficio No. 609 de Julio 31 de 2018, medida que surtió los efectos legales perseguidos, pero luego fue levantada en virtud a que se llevó a remate los bienes inmuebles de propiedad del demandado quedando saldo insoluto en aquella acreencia.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso **EJECUTIVO**, el cual fue propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ** y como entidad **CESIONARIA EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en contra del señor **ORLAY MOGOLLÓN LOZANO**, en razón a la aplicación de la figura del “Desistimiento Tácito”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 317 inciso 1° del numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENAEN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de embargo y posterior secuestro que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de placas KUN620, matriculado en el instituto municipal de Guacarí Valle, comunicado mediante oficio 478 de junio 15 de 2018 y aunque como se mencionó, no existe informe de las resultas de dicha medida, el oficio fue retirado del expediente, para tal efecto **LIBRESE OFICIO**, a la Secretaría de Tránsito de Guacarí Valle a fin de comunicar sobre el levantamiento de la presente medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de embargo y posterior secuestro que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de placas WYU56C,



R.U.N - 76 - 736-40-03-001-2018-00141-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: ORLAY MOGOLLON LOZANO.

matriculado en el instituto Municipal de Tránsito de Sevilla Valle, comunicado mediante oficio 479 de junio 15 de 2018, quien informó mediante oficio TRANS 230-31 de agosto 27 de 2018, que se registró el embargo sobre el bien mencionado, para tal efecto **LIBRESE OFICIO**, a la Secretaría de Tránsito de Sevilla Valle a fin de comunicar sobre el levantamiento de la presente medida cautelar.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS TÍTULOS VALORES aportador para el cobro ejecutivo, pagarés Nos. 358043582 y 6465605, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) y VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARNETA Y UN NMIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$24.841.950.00), en su orden respectivo y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior, una vez sean allegados los aranceles judiciales respectivos.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO de lo que quede de estas diligencias, una vez ejecutoriado este auto, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 008 DEL 24 DE
ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31702548f62a07aafe2cde1c69e027d2beb0a38dea9500e3eb2e3d54e5ad6375**

Documento generado en 23/01/2023 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>